



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Neiva, mayo veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)**

#### TUTELA

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2021-0094-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>

#### ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad.

#### ANTECEDENTES

El accionante a través de su apoderada judicial, solicitó se amparen los derechos fundamentales citados, cuya finalidad es que se ordene a COLPENSIONES, consignar los honorarios a la cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de dar trámite al recurso de apelación radicado 24 de abril de 2020 contra el Dictamen DML-2799 de 2020.

Para fundamentar la anterior petición expone la parte actora como **HECHOS** más relevantes:

- El señor LUIS ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ, cuenta con más de 61 años, solicitó a COLPENSIONES, valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración, para lo cual allegó historia clínica, exámenes médicos y demás documentos pertinentes para tal fin, debidamente actualizados para esa fecha.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- Colpensiones, mediante el Dictamen No. DML-2799 del 02 de abril de 2020, notificado el 17 de abril de 2020, determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondía a 37.37% de origen común y con fecha de estructuración 24 de julio de 2019, se interpuso recurso de apelación con fecha 24 de abril de 2020, a fin de que le fueran calificadas todas las patologías diagnosticadas según corresponde en historia clínica y que se produjeron con anterioridad a la fecha estructurada por Colpensiones.
- Transcurrido cerca de 08 meses sin que le fuera notificado decisión alguna frente al recurso interpuesto, solicitó a COLPENSIONES mediante derecho de petición, **con fecha 03 de diciembre de 2020, se sirviera efectuar el pago de los honorarios** a LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA y en consecuencia enviara el expediente a la misma, a fin de que ésta resolviera el recurso de apelación interpuesto frente la valoración y calificación de sus patologías y le determinara un nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.
- Colpensiones, a través del oficio BZ 2020\_12469533-2597803 de fecha 09 de diciembre de 2020, manifestó haber priorizado el caso, por cuanto procedía el pago de honorarios y el envío del expediente ante LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA; sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible obtener un nuevo dictamen que resuelva el recurso de apelación y que determine la pérdida de capacidad laboral.
- Finalmente, indicó que COLPENSIONES interrumpió el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, del cual depende la garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, no ha podido conocer su estado de invalidez.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### **PETICIÓN**

La parte accionante solicita, se le tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad y se ordene a COLPENSIONES, consignar los honorarios a la cuenta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, a fin de dar trámite al recurso de apelación radicado 24 de abril de 2020 contra el Dictamen DML-2799 de 2020.

### **TRAMITE PROCESAL**

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Despacho la admitió y libró los correspondientes telegramas para la notificación a las partes y el traslado a la entidad accionada.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA:**

#### **COLPENSIONES:**

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, manifiesta que debe darse la tutela por hecho superado en razón a que ya se realizó el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA- y así mismo se remitió el expediente. De igual manera informa que se comunicó al accionante lo pertinente, pero se encuentra a la espera de recibir dicha comunicación.

### **RESPUESTA DE LA VINCULADA**

#### **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA:**

La entidad vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, por medio del director administrativo y financiero, en su escrito de contestación manifestó que revisado su archivo hasta la fecha COLPENSIONES, no ha radicado la historia clínica del accionante por ello la Junta no puede asignar citas para valoración, si no



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

existe expediente de solicitud de valoración, con los requisitos exigidos en el Decreto 1352 del 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Finalmente indico, que, por las consideraciones anotadas, solicitan al Juez, exonerar de la tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

### **NULIDAD TUTELA:**

La presente acción de tutela fue resuelta oportunamente, dictándose sentencia el día 05 de abril de 2021, sin embargo fue declarada nula la actuación realizada por parte de este despacho judicial por el Tribunal Superior de Neiva del 11 de mayo de 2021, para que se notificara en debida forma la actuación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cumpliéndose en debida forma con dicha situación.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juzgado determinar si los derechos fundamentales alegados por el señor LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, se encuentran vulnerados por COLPENSIONES; por cuanto nos e ha resuelto la petición realizada por el actor en cuanto al pago de honorarios y envío de expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que así mismo pudiera ser calificado por pérdida de capacidad laboral, ya que se había realizado apelación por inconformidad presentada el 29 de abril del 2020.

La tesis que sostendrá el despacho es que se tutelaran los derechos del accionante en razón a que no se acredita el pago de los honorarios ante la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y aún sigue sin resolver la apelación.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### **Normatividad y Jurisprudencia:**

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

### **A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar<sup>2</sup>.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa  
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.<sup>3</sup>

### **DECRETO 491 de 2020**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [ ... ] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [ ... ]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-155 de 2018.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

Por consiguiente, se transgrede este derecho cuando se omite dar una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, cuando la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o cuando no se comunica al interesado<sup>4</sup>.

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, refiere el derecho al debido proceso como una garantía de que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten, prerrogativa que lleva implícita un conjunto de derechos a observar en favor de las partes en las diferentes tramites. La Corte constitucional al referirse al este derecho mediante la sentencia T-599 de 2015, preció:

*(...) es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>111</sup>. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”<sup>112</sup>, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

**2.4.3.** *Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.*

---

<sup>4</sup> T- 249 de 2001.





## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

*De esta forma, se tiene que debe cumplirse con las diferentes garantías que tienen las partes para que no se vulnere el derecho al debido proceso, y estas garantías deben estar presentes en todas las actuaciones que la administración adelante.*

### **CASO CONCRETO:**

A través del presente trámite, pretende la parte accionante que se ampare el derecho fundamental de petición radicado en COLPENSIONES el 03 de diciembre de 2020, visible a folio número 16 del plenario dentro de las pruebas aportadas por el accionante y mediante el cual solicitó a COLPENSIONES, el pago de honorarios y envió de expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que así mismo pudiera ser calificado allí por pérdida de capacidad laboral, ya que se había realizado apelación por inconformidad presentada el 29 de abril del 2020.

Para decidir la Litis, este despacho tiene en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante dictamen de fecha DML-2799 del 02 de abril de 2020, notificado el 17 de abril de 2020, calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante en 37.37 % de origen común y con fecha de estructuración 24 de julio de 2019, encontrándose que frente a dicho resultado se interpuso recurso de apelación, puesto que al momento de contestar la presente acción de tutela la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ratificó dicha situación.

Por consiguiente, se encontraba pendiente realizar el pago de los honorarios ante la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, y remitir el expediente para las valoraciones del caso teniendo en cuenta el recurso propuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 2799 del 02 de abril de 2020.

Al unísono con el planteamiento del actor, de los hechos y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se evidencia que COLPENSIONES emite respuesta<sup>5</sup> al derecho de petición el 09 de diciembre de 2020, bajo el **radicado N° BZ 2020\_12469533-2597803**, y según lo manifestado, procedió a priorizar lo pedido por el accionante, mediante el cual

---

<sup>5</sup> Visible a folios N° 17 al 19 del plenario pruebas de la demanda.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

se informó que el caso procede para pago de honorarios y envío de expediente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

Al contestar, la entidad accionada manifiesta haber cumplido con la carga de realizar el pago de los honorarios a la junta de calificación de invalidez, para el efecto allega el oficio ML-H No. 20807 de 2021, calendado con fecha 23 de marzo de 2021, en el cual se indica al director administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que se autorizó el pago de los honorarios del señor LUIS ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, por valor de \$ 908.526, señalando que dicho abono se realizará a la cuenta de la cual es titular la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, en el banco AV-VILLAS No. 41111814-4.

De igual forma, se aporta certificado de envío del expediente administrativo del señor LUIS ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para el efecto se allega la correspondiente guía que indica que el mismo fue entregado.

Sin embargo, pese haberse remitido los documentos y haberse autorizado el pago de los honorarios, este despacho encuentra que se aportó la respectiva autorización con cargo al presupuesto, pero no se ha realizado dicho abono pues no se aportó el pago electrónico o la constancia física que el mismo se hubiere realizado. En el oficio ML-H No. 20807 de 2021, calendado con fecha 23 de marzo de 2021, se lee con claridad que el abono se realizará a la cuenta de la cual es titular la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, en el banco AV-VILLAS No. 41111814-4, no habiéndose de esta forma cumplido con el requerimiento del accionante, pues no se ha acreditado la realización del abono, pese a encontrarse la autorización respectiva.

Así las cosas, advierte el juzgado que según pruebas aportadas mediante el presente tramite constitucional, la petición por parte del accionante fue radicada con éxito, al igual que la contestación por parte de COLPENSIONES, donde se vislumbra la omisión de atender la gestión administrativa necesaria para cumplir con lo manifestado y priorizar lo pedido por el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ, se verifica insuficiente el tramite realizado, otorgando el mérito para intervenir en procura del restablecimiento de



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

los derechos fundamentales que involucra la posibilidad de acceder a una segunda valoración de su pérdida de capacidad laboral requerida por parte del accionante y que tiene lugar con el recurso de apelación interpuesto, pues no se demuestra que se hubiere realizado el pago requerido por parte de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA.

Se precisa que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el momento en que se interpuso el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que se verifique el pago de los honorarios, reiterándose que el mismo se encuentra autorizado por parte de la entidad, pero no se acredita que el abono hubiere sido efectuado.

Bajo ese entendido, el Juzgado tutelaré los derechos fundamentales citados, al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ** ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, que mediante su representante legal o quien haga sus veces, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice el pago de los honorarios reclamados a la cuenta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, puesto que se vulnera su derecho al debido proceso, en razón a que el no pago genera un retraso injustificado en la garantía de surtir una doble instancia al resultado de su calificación de invalidez.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** a el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **12.974.683** de Pasto (Nariño), los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, que mediante su representante legal o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice las gestiones pertinentes ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

HUILA, para el trámite del recurso de apelación por el accionante LUIS ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, frente a su calificación de invalidez, específicamente deberá realizar el pago del valor de los honorarios requeridos por dicha entidad para surtir la alzada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

**QUINTO:** Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza